



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante:	EQUIPOS GLEASON S.A NIT: 890.903.475-1
Demandados:	CONCAY S.A NIT: 860.077.014-4 LUIS FERNANDO CARRILLO CAICEDO C.C. 79.148.434
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00010-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

La demanda incoada mediante proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA presentada a través de apoderado judicial por EQUIPOS GLEASON S.A en contra de la señora ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS, se **RECHAZA**, por lo que a continuación pasa a explicarse:

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de las demandas, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se transcriben los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P.; “...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

3.En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las normas citadas, se determina por el domicilio del demandado; toda vez que no se imprimió en el cuerpo del título valor aportado como base del recaudo, denominado como “ACUERDO DE PAGO” el lugar del cumplimiento de la obligación; si no que, solo se identificó el lugar de suscripción del acuerdo. Es menester del juez trasladar dicha competencia al Juez de la residencia y domicilio de la parte demandada, que en este caso está compuesta por una sociedad y una persona natural, y ambas se encuentran domiciliadas en la ciudad de **Bogotá D.C.**, puesto que en ninguna parte del título valor aportado indican donde se materializará dicha obligación.

En razón de la cual advierte esta Dependencia Judicial que no es posible imprimirle el trámite pertinente; ya que no se evidencia, que la competencia por el factor territorial, radique en este Juzgado porque la dirección de la parte ejecutada anotada en el acápite de notificaciones es **CR 1 No. 76 A – 91 BOGOTÁ D.C.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como está dicho, ineludiblemente se llega a la conclusión de que, en este caso, la competencia para conocer del proceso que la demanda plantea se encuentra radicada en EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (reparto), porque el domicilio de la ejecutada es la ciudad de BOGOTÁ, deriva de todo lo expuesto que la demanda debe ser rechazada de plano conforme al inciso 2° del Artículo 90 del C.G. del P, con la orden de que se envíe, con sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella

dentro de la misma jurisdicción civil, EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (reparto), que corresponde al circuito del domicilio de la parte demandada CONCA Y S.A Y LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, pues la norma en cita tiene previsto:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

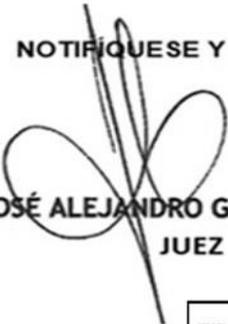
A mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que a través de mandatario judicial presentó EQUIPOS GLEASON S.A, en contra de CONCA Y S.A Y LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (reparto).

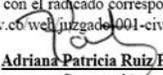
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria